

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real orden

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provisión de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolución concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provisión de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitación del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, según el cual están comprendidos en la ley «los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente.» De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es también obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el art. 4.º de la ley, pretendiéndose

que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuando empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquéllos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de estos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la Ga-

ceta del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaración consignada en el art. 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el artículo 1.º del referido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

#### Administraciones generales de las provincias ó Municipios

Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos. Secretarios, Contadores, Tesoreros, Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.

Presidencia, Alcaldías y Tenencias. Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Exceptúanse los Jefes de las Secretarías ó Secretarios de Ayuntamientos, según se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

#### Beneficencia

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas. Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

#### Instrucción pública

Establecimientos de instrucción. Porteros, ordenanzas y mozos.

#### Policía urbana y rural

Guardería. Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público y guardas de campo.  
Alumbrado. Inspectores, ordenanzas y mozos.  
Limpieza. Inspectores, capataces y ordenanzas.  
Incendios. Capataces y ordenanzas.  
Paseos. Capataces y guardas.  
Mataderos. Caladores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.

Mercados. Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.  
Laboratorios. Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.  
Cementerios. Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

#### Obras provinciales y municipales

Personal subalterno. Inspectores, Sobrestantes, Guarda-almacenes, porteros, ordenanzas y mozos.

#### Cárceles y depósitos municipales

Personal subalterno cuyo nombramiento correspondiera á las Corporaciones administrativas. Alcaldes, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotolcaides, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y demandaderos.

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la Gaceta de 28 del propio mes.

#### Impuestos y arbitrios

Personal subalterno. Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado número 2, no se comprende á los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudiera haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiera alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo núm. 2 y en el art. 1.º

de esta Real orden resultan asignados á sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se podrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soliciten: pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedaran cesantes ó renunciaran, no será óbice el límite de edad para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la

*Gaceta*, y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días, que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días, cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se substancie su reclamación, si ésta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10. Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11. Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1891.

#### CÁNOVAS DEL CASTILLO

Exemos. Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Real orden

Enterada S. M. la REINA Regente del Reino del grado heróico de caridad cristiana con que, exponiendo sus vidas los PP. de esa Comunidad han prestado socorro á los desgraciados habitantes de Consuegra en las últimas circunstancias por que acaba de atravesar aquella villa; En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. R. y á los demás PP. por su cristiano y ejemplar comportamiento.

De Real orden lo digo á V. R. para su conocimiento y satisfacción, como también de esa Comunidad. Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1891.

#### FRANCISCO SILVELA

Al R. P. Prior del Convento de la Orden de Franciscanos de Consuegra (Toledo).

(Gaceta 25 Septiembre 1891.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Real orden

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta de V. I. S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique íntegro en la *Gaceta de Madrid* el parte oficial en que la división de Ferrocarriles del Norte ha dado cuenta á esa Dirección general del choque ocurrido entre dos trenes la noche del 23 del corriente, en la línea de Madrid á Irún, así como el estado que á la citada comunicación acompaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1891.

#### ISASA

Sr. Director general de Obras públicas.

Parte oficial á que se refiere la anterior Real orden

Ilmo. Sr.: Como ampliación de los telegramas dirigidos á V. I., tengo el sentimiento de dar cuenta á esa Superioridad del choque de trenes ocurrido á las once y quince próximamente de la noche del 23 del corriente.

Los trenes mixtos núm. 21 y expreso número 4, tienen su cruzamiento regular en Quintanilleja, que es la estación inmediata anterior á la de Burgos, de la cual dista 9'80 kilómetros: el tren 21 llegó á Quintanilleja en la noche del siniestro casi á su hora reglamentaria, y el Jefe de dicha estación preparó un cambio de cruzamiento para que dicho tren 21 avanzase hasta Burgos para efectuar allí un cruzamiento accidental en el expreso núm. 4, movido, sin duda, por el recelo ó inconveniente de que dicho tren 4 llegaría retrasado á Burgos. La preparación del cruce accidental se hizo por parte del Jefe de Quintanilleja con todos los requisitos que exige el artículo 39 del reglamento de circulación por la vía única, y para cerciorarme de ello he examinado el registro de telegramas en dicha estación, y dice así: entre los de la noche del 23. A las 10 h. 33'—Quintanilleja á Burgos.—Digame Ud. si la vía está expedita. A las 10 h. 36'—Burgos á Quintanilleja.—Sí, si Ud. ha recibido tren núm. 2.—(Este tren es el último que salió de Quintanilleja para Madrid.) A las 10 h. 37'—Quintanilleja á Burgos.—Tren número 2 llegó: ¿expido tren núm. 21?

A las 10 h. 38'—Burgos á Quintanilleja.—Expida Ud. telegrama núm. 3.744. (Este núm. 3.744 es el de orden en el registro de la estación expedidora Burgos, y sirve para acreditar en la estación de Quintanilleja la autenticidad del telegrama, que de otro modo podría falsearse.)

Revisado el registro telegráfico de Burgos á la una y media de la tarde del día 24, he visto que terminaba en el telegrama 3.740, expedido á las siete horas siete minutos de la tarde del 23, horas antes del siniestro, con motivo de otro cambio de cruzamiento. Resulta, pues, que en la estación de Burgos no se inscribieron en el libro de registro los telegramas referentes al cambio de cruces entre los trenes 21 y 4, que chocaron después; pero á pesar de esta omisión, parece estar comprobada la existencia del telegrama 3.744 en que Burgos dijo á Quintanilleja *expida Ud.*

Queda, por tanto, fuera de toda duda á juicio de esta División y salvo mejor prueba de hechos en contrario, que la estación de Burgos autorizó á la de Quintanilleja á las diez horas cincuenta y ocho minutos de la noche para expedir el tren 21 con dirección á Burgos.

El tren 4 llegó á Burgos del lado de Irún cuando todavía no había llegado á ella el tren 21 procedente de Quintanilleja (lado de Madrid). A pesar de esto, el Jefe de servicio en la estación de Burgos dió salida al tren 4, sin que esta División pueda darse cuenta del funesto error que cometió dando salida al tren 4, que forzosamente había de encontrarse con el tren

21 que caminaba en dirección opuesta.

El encuentro tuvo desgraciadamente lugar, y los dos trenes chocaron en el punto kilométrico 366'040 metros desde Madrid, ó sean 3.040 metros antes de llegar á Burgos. En el sitio del choque, la vía presenta una curva de 4.000 metros de radio precedida y seguida de rectas de gran longitud: la pendiente general es de dos á cuatro milésimas, la cual recorría subiendo el tren mixto núm. 21, y recorría bajando el tren expreso núm. 4; la máquina del tren mixto lleva el número 312, y pude comprobar sobre el terreno que la palanca estaba á contramarcha y el regulador cerrado, lo cual indica, á mi juicio, que el maquinista vió al otro tren y trató de retroceder, deduciéndose también que el tren mixto llevaba muy poca velocidad ó estaba casi parado. La máquina del expreso era la 154, y quedó completamente destruida, en términos de no poderse averiguar la posición en que quedó la palanca, el regulador y los frenos; el tren expreso llevaba frenos del sistema ordinario.

No es posible precisar la hora del choque con toda exactitud, únicamente puede colegirse que tuvo lugar á los 20 minutos próximamente de haber salido de Quintanilleja el tren mixto núm. 21, y á los tres ó cuatro minutos de haber salido de Burgos el tren expreso núm. 4.

Las desgracias personales ocasionadas por el choque han sido 14 muertos, 25 heridos y varios contusos; todos fueron conducidos á Burgos, cuyos nombres he tenido el sentimiento de comunicar á V. I. por telegrama, según los datos que pude recoger en el sitio de la catástrofe.

El material móvil ha quedado en gran parte destruido, y oportunamente tendré la honra de dar á esa Superioridad nota detallada.

Enterado sobre el terreno de la situación en que habían quedado los trenes, y estimando ser operación larga el desembarazar la vía, dispuse, de acuerdo con el personal de la Compañía, el establecimiento de una vía de desviación, la cual quedó terminada el día 25, á las seis de la mañana, pasando los trenes sin trastorbo. Durante la construcción de este desvío, se han trasbordado los trenes, auxiliando eficazmente en estas operaciones y en todas las demás inherentes á tan tristes momentos, numerosa fuerza de Ingenieros del Ejército, Caballería, Infantería, que el Excmo. Sr. Capitán general del distrito envió inmediatamente al sitio de la catástrofe.

El Ingeniero mecánico de esta División D. Jorge Burgaleta me ha prestado su inteligente y celosa ayuda; los Ayudantes D. Ricardo Cutilas y D. José Delgado han permanecido también en el sitio del siniestro y han cumplido mis instrucciones.

Sometido como se halla este siniestro á los Tribunales de justicia, esta División se limita á manifestar que ha sido infringido el art. 41 del reglamento de circulación por la vía única aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1881. Acompaño á esta comunicación una copia del cuadro ó plantilla del personal que hay en la estación de Burgos, en el cual se hacen algunas observaciones acerca de los empleados que tuvieron intervención más ó menos directa en el servicio al ocurrir el siniestro, con arreglo á las noticias ó informes tomados sobre el terreno.

Todo lo cual tengo el honor de elevar á conocimiento de V. I., sin perjuicio de ampliar en cuanto sea necesario la información sobre tan triste suceso. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1891.—El Ingeniero Jefe, Antonio Borregón.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 29 Septiembre 1891.)

#### GOBIERNO CIVIL

##### Sección de Fomento.—Montes

Desde el día 1.º de Octubre las horas de despacho en las oficinas del Distrito

forestal de esta provincia, serán de once de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—  
El Gobernador, El Marqués de Viana.

## COMISIÓN PROVINCIAL

### SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 13 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 62.000 litros de aceite común, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de la Corporación hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente:

#### Pliego de condiciones

1.ª El contratista se obliga á suministrar sin limitación alguna y entregar por su cuenta en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, el aceite común que necesiten desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.ª El artículo objeto de este contrato será de superior calidad, precisamente de Andalucía, de olivo, de la mejor clase, puro, clarificado y de buen gusto. Si no reuniese estas condiciones á juicio de la persona encargada de recibirlo, el contratista tendrá obligación de sustituirlo por otro que las reuna en el plazo que se le designe; de no verificarlo se procederá á adquirirlo por su cuenta según la urgencia del servicio.

3.ª El precio del litro de aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta veinticinco céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la proposición que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

4.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la canti-

dad de tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorga-

miento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

11.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si esta no alcanzase de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato que tendrá lugar en la forma que la condición 11.ª determina.

13.ª Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.ª.

14.ª La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

15.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Septiembre de 1891.—  
Ramón Caballero.

#### Modelo de proposición

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 62.000 litros de aceite común que se calculan necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra)..... el litro.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

#### Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

#### CIRCULAR

#### Veinte por 100 de la renta de Propios

Venciendo en fin del mes actual el primer trimestre del ejercicio corriente, y teniendo los Ayuntamientos de la provincia el deber de remitir á esta Oficina la certificación de los ingresos realizados en la Depositaria municipal, durante dicho periodo por la renta de los bienes de sus Propios, para en su vista practicar la liquidación de lo que corresponde percibir al Estado por el 20 por 100 de dichas rentas, he acordado llamar la atención á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos por medio de este periódico oficial, para que en los primeros días del próximo mes de Octubre se sirvan remitir dicho documento, en el que debeu constar los ingresos realizados, ó negativamente durante el actual trimestre, sin dar lugar á nuevo recordatorio, toda vez que del puntual cumplimiento de aquél servicio depende puedan contraerse en tiempo oportuno las cantidades liquidadas y reconocidas, y evitar que su retraso, como viene sucediendo en los trimestres anteriores, cause demora en las operaciones de contabilidad.

Asimismo, y en vista de consulta hecha por algunos Municipios sobre la conveniencia de conocer si de los productos integros recaudados por la renta de su patrimonio común, además del importe satisfecho por la contribución á que están sujetos sus bienes, si debe deducirse también las cantidades abonadas para contribuir al sostenimiento de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros, se aclara por medio de esta circular, que sólo procede según lo prescrito por las disposiciones vigentes, se deduzca únicamente el importe de las condiciones satisfechas al Estado.

Madrid 28 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

## AYUNTAMIENTOS

### Estremora

El día 14 de Octubre próximo tendrá efecto la primer subasta del arriendo del aprovechamiento de pastos de los cerros de este término, bajo el tipo de 250 pesetas, por el ejercicio de 1891-92.

Si no hubiese licitación en la primera, se celebrará otra segunda subasta el día 1.º de Noviembre próximo.

La subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial, á las doce de su mañana, donde se leerá el pliego de condiciones, el que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estremora y Septiembre 25 de 1891.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

### Navas de Buitrago

Las cuentas municipales pertenecientes á los años económicos de 1889 á 1890 y 1890 á 91, se hallan terminadas y de manifiesto en esta Secretaría.

Navas de Buitrago 19 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Dionisio Hernanz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados municipales

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo de Illana, Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza á Blasa Ortiz Gómez, de treinta y siete años, soltera, natural de Navalacillos (Toledo), que dijo vivir en las Cambroneras, núm. 6, cuarto núm. 8, para que en el término de tercero día comparezca en este Juzgado, sito calle de las Maldonadas, núm. 11, principal izquierda, con el fin de ser reconocida por el Sr. Médico forense de las contusiones que sufrió el día 3 de Julio último que, según parece, la fueron causadas por José López Montero, de veinticinco años, con el cual hacía vida marital; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Eduardo Illana.—P. S. M., Manuel Castañón.

### Universidad Central SECRETARÍA GENERAL Primera enseñanza

Para cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviem-

bre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Noviembre próximo se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares, vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, que á continuación se expresan:

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

##### Escuelas elementales de niños

La plaza de Maestro de la señalada con el núm. 9, establecida en la Fuente de la Teja, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la señalada con el núm. 40, establecida en el barrio del Sur, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la señalada con el núm. 43, establecida en el barrio de la Prosperidad, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

##### Escuelas superiores de niñas

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 10, establecida en la calle del Doctor Fourquet, núm. 22, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la señalada con el número 28, establecida en la calle de Rodas, número 11, con el sueldo anual de 2.300 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la señalada con el número 52, establecida en la calle de Ventura Rodríguez, núm. 8, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y las retribuciones legales.

##### Escuelas elementales de niñas

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 24, establecida en la carrera de San Isidro, núm. 4, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la señalada con el número 30, establecida en la calle de Martín de Vargas, núm. 18, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

##### Escuela de párvulos

La plaza de Maestra de la señalada con el núm. 12, establecida en la calle del Doctor Fourquet, núm. 22, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE MADRID

##### Escuelas de niños

Las plazas de Maestro de las elementales de Ciempozuelos y Robledo de Chavela, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

##### Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las elementales de Malagón y Villanueva de los Infantes, dotada cada una con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torrenueva, con el sueldo anual de 825 pesetas, 175 para casa habitación y las retribuciones legales.

##### Escuelas de párvulos

La plaza de Maestra de la de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torralba de Calatraba, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE CUENCA

##### Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las elemen-

tales de Horcajo de Santiago y Villarejo de Fuentes, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

##### Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Chiloeches, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

##### Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Yunquera, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA

##### Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Espinar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

#### PROVINCIA DE TOLEDO

##### Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Casar de Escalona, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Ventas con Peña Aguilera, con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Navalcán, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

##### Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las elementales de Calera y Valdeverdeja, dotada cada una con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Calzada de Oropesa, con el de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Oropesa, con 825 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villasequilla, con 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, y habrán de encabezarlas dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, expresando en ellas nominalmente las plazas que soliciten y el pueblo y habitación donde deba enviárseles el nombramiento, caso de obtener alguno.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las escuelas de la misma, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el 25 de Octubre próximo, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, desde aquella fecha hasta el día 3 de Noviembre siguiente, espirando dichos términos en aquéllas y esta dependencia, á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional ne-

cesario para optar á las plazas que pretenden, ó por lo menos presentarán certificado de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Las citadas hojas deberán cerrarse dentro del término de la convocatoria, y extenderse con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, certifi-cándolas el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó el de la municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde los aspirantes se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y fechado dentro del término de esta convocatoria.

Las Maestras que simultáneamente aspiren á las Escuelas elementales y á alguna de las plazas en las de párvulos, presentarán instancia por separado para éstas, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender las elementales de niñas.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos poseen que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán con arreglo á lo preceptuado en el art. 57 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 25 de Septiembre de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

### Colegio de Corredores de Comercio de Madrid

Habiendo dado de baja este Colegio al Corredor de Comercio D. Fernando Ibarrola, se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiere contra su fianza, se efectúe dentro del término de seis meses, según previene el artículo 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Síndico-Presidente, José Luis Colom. 17

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio